



ACCIONANTE: VICTOR MANUEL COLL
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLANTICO
RADICADO No: 08001-41-89-016-**2020-0090-00**

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor VICTOR MANUEL COLL, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad TRANSITO DEL ATLANTICO.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

PRIMERO: Aduce que el día 12 de febrero del año 2020, radicó derecho de petición, dirigido al Instituto de Tránsito del Atlántico, solicitando se declare la prescripción mediante resolución motivada, de la ejecución de las sanciones por las órdenes de comparendo Nos. AT1F113759 de fecha 17/05/2013, AT1F110055 de fecha 01/05/2013, AT1F105161 de fecha 09/04/2013, AT1F100610 de fecha 27/03/2013, AM1F050632 de fecha 07/01/2013 AM1F035065(Foto multa) de 15/08/2012, anexando las normas que establecen el término de tres (3) años para la prescripción de las multas de tránsito y los mandamientos de pago respectivos.

SEGUNDO: Con documento fechado el día 27 de febrero de 2010, enviado a su correo el día 19 de marzo de 2020, la Jefa Jurídica del Tránsito Departamental del Atlántico; emite respuesta, negándole las pretensiones solicitadas y legalmente fundamentadas en el derecho de petición impetrado. La funcionaria en su respuesta reconoce que los mandamientos de pago fueron emitidos en los años 2013 y 2014 e igualmente en una tabla anexada a la respuesta; especifica que estos mandamientos de pago fueron notificados en los años 2015 y 2016 aceptando que ya han transcurrido los tres(3) años que establece el artículo 159 de la ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012 y, niega la prescripción de estas órdenes de comparendo y sus correspondientes mandamientos de pago con fundamento en el artículo 817 del estatuto tributario.

TERCERO: Ante esta situación, redactó un derecho de petición, donde textualmente expresó: "El estatuto tributario nacional, en su artículo 817, se refiere a la acción de cobro de las obligaciones fiscales, las cuales prescribe en el término de cinco (5) años. Obligaciones diferentes al concepto de multas de tránsito que son ingresos no tributarios. Las multas de tránsito no adquieren la calidad de obligaciones fiscales durante el proceso de cobro coactivo, por lo que priman las disposiciones de la norma de tránsito. Al aplicar una norma diferente o darle interpretación distinta, se estaría vulnerando el art. 121 de la Constitución, pues estaría ejerciendo funciones distintas a la otorgada por la ley, porque el derecho que pretenderían exigir ya se extinguió".

CUARTO: En el oficio de respuesta, mediante el cual niegan la pretensión aduciendo que se suspende el término de prescripción, dando a entender erróneamente que la interrupción es indefinida desconociendo lo establecido en la normatividad colombiana y lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, Sala



de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., EXPEDIENTE 0324800, del once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que dice que la prescripción de las multas de tránsito y los mandamientos de pago por estos conceptos, prescriben a los tres(3) años.

QUINTO: Con la negación del derecho de prescripción, está probada la violación ostensible del derecho fundamental al debido proceso, porque es un hecho establecido por la ley, igualmente el Instituto de Tránsito del Atlántico, con la negación de este derecho legal, me está causando un perjuicio irremediable porque al seguir apareciendo estas multas en la página del sistema integrado de multas de tránsito SIMIT, no puedo renovar su licencia de conducción, no puede laborar y se ve directamente afectado el mínimo vital de su familia.

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima la accionante que con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad demandada le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de Abril 15 de 2020 se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada, a fin de que rindieran informes sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LAS ACCIONADAS

Téngase como pruebas, los documentales aportados por el accionante, y la entidad accionada.

La accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO se pronunció sobre los hechos del libelo introductorio, mediante memorial recibido, a través del correo institucional el día 17 de Abril de los corrientes.

La accionada TRANSITO DEL ATLANTICO, no dio respuesta al informe solicitado por esta instancia judicial.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos que trata el Art. 2 ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si las accionadas TRANSITO DEL ATLANTICO y GOBERNACION DEL ATLANTICO, han vulnerado los



derechos fundamentales del señor VICTOR MANUEL COLL al debido proceso, al continuar el proceso coactivo sin tener en cuenta que en los comparendos objeto de proceso, ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Subsidiaridad.

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta



del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Sentencia T – 051-2016).

b) Del derecho de petición.



Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

1.- Acude a la instancia constitucional el señor VICTOR MANUEL COLL, puesto que considera que la entidad TRANSITO DEL ATLANTICO y GOBERNACION DEL ATLANTICO, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, al no emitir la resolución de prescripción sobre las órdenes de comparendo Nos. AT1F113759 de fecha 17/05/2013, AT1F110055 de fecha 01/05/2013, AT1F105161 de fecha 09/04/2013, AT1F100610 de fecha 27/03/2013, AM1F050632 de fecha 07/01/2013 AM1F035065(Foto multa) de 15/08/2012.

2.- Frente a los hechos constitutivos de la acción, la GOBERNACION DEL ATLANTICO, dio respuesta a la presente acción e indica que los hechos que



dieron origen a la presente acción de tutela, según el accionante, radican en que el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, presuntamente le ha quebrantado derechos fundamentales al accionante, hechos que nada tienen que ver con la administración del Departamento del Atlántico, toda vez que el Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico es una entidad descentralizada. Por lo otro lado, señala que la señora Gobernadora del Atlántico no es superior jerárquico del representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, toda vez que el instituto en mención, es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo, con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

De conformidad con lo antes señalado, las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, no pueden ser resueltas por las dependencias de la Gobernación del Atlántico, toda vez que se carece de legitimidad para dirimir los asuntos que son de competencia del mencionado Instituto, por lo que deviene la tutela en improcedente para la Administración Departamental, lo anterior con base a la Ley 489 de 1998 en su artículo 69.

El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, no dio respuesta a la presente acción, por lo tanto se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante el libelo de la presente acción.

3.- Descendiendo al estudio del caso concreto, temprano advierte el Despacho la improcedencia de la presente acción constitucional, por la falta del requisito de subsidiaridad.

Acude la parte actora al mecanismo de protección constitucional que nos ocupa debido a que considera vulnerado por la accionada su derecho fundamental al debido proceso al negar la prescripción y sus correspondientes mandamientos de pago de las órdenes de comparendo Nos. AT1F113759 de fecha 17/05/2013, AT1F110055 de fecha 01/05/2013, AT1F105161 de fecha 09/04/2013, AT1F100610 de fecha 27/03/2013, AM1F050632 de fecha 07/01/2013 AM1F035065 (Foto multa) de 15/08/2012, por los cuales se le impuso la sanción de multa por cuenta de haber cometido una infracción de tránsito, y en estado de cobro coactivo.

La presente acción se subsume en la causal consagrada en el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo es la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que además puede solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos mediante los cuales se le impuso la sanción de multa por cuenta de haber cometido una infracción de tránsito, y en estado de cobro coactivo, así como la actuación administrativa que terminó con la negativa de declarar la prescripción de dichas órdenes de comparendo, esto con la finalidad de proteger los derechos que el demandante considere vulnerados o en peligro de serlo; por lo que es ese el escenario el llamado a debatir las inconformidades de accionante, amén de que nada informa que el proceso mencionado sea una herramienta ineficaz o inapropiada en aras de la defensa de sus derechos.



Ahora bien, excepcionalmente se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

Por otro lado, tampoco sería del caso acceder a las pretensiones del actor, en el evento que haya alegado la indebida notificación del proceso administrativo, Teniendo en cuenta que en efecto de conformidad con la normatividad vigente resulta imperiosa la necesidad de notificar los actos administrativos, y que específicamente tratándose de comparendos electrónicos, la norma especial que los rige, esto es el Código Nacional de Tránsito, determina que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5) y que ésta debe realizarse por correo certificado, y de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

Dicha notificación, resulta ser el inicio de un proceso al que el infractor queda vinculado y durante el cual puede ejercer su derecho de defensa en caso de estar en desacuerdo con el comparendo impuesto. Tal actuación, finaliza con una resolución en la que se determina si se incurrió en la falta de tránsito señalada o no y *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”* (Sentencia T – 051-2016). Evento que no se da en este asunto, por cuanto los argumentos esbozados están dirigidos a atacar la negativa de la declaración de prescripción de las órdenes de comparendos y además, está probado que el accionante sí conocía de los comparendos y prueba de ello es que solicitó su prescripción.

En consecuencia, frente a las irregularidades alegadas por la parte actora frente a la presente acción constitucional deviene por improcedente, pues existe otro mecanismo considerado como efectivo para la garantía del derecho fundamental al debido proceso aquí deprecado, y porque no se alegó por parte de la accionante que su interposición como mecanismo transitorio, pretendía evitar un perjuicio irremediable.

4.-Para finalizar, aduce la parte accionante, que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de emitir la resolución de prescripción sobre las órdenes de comparendo Nos. AT1F113759 de fecha 17/05/2013, AT1F110055 de fecha 01/05/2013, AT1F105161 de fecha 09/04/2013, AT1F100610 de fecha 27/03/2013, AM1F050632 de fecha 07/01/2013 AM1F035065(Foto multa) de 15/08/2012, la cual según la misma parte accionante, fue resuelta a través de oficio remitido por correo al accionante, tal y como el mismo informó, y revisada la información remitida evidencia que se ha dado respuesta de fondo a la presente acción.



Por consiguiente este despacho judicial no observa violación al derecho fundamental del actor, razón ésta que da lugar a la negativa del Despacho frente a lo solicitado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la respuesta del derecho de petición no implica la concesión o no de lo pretendido, luego entonces, está vedada la posibilidad que a través de este trámite Constitucional se ordene conceder las solicitudes impetradas, toda vez, que como se indicó, el Juez de tutela no puede entrar a revisar el fondo de la solicitud, ya que lo que se debe buscar con la presente acción es lograr, si no se ha hecho, que se dé respuesta al derecho de petición que se elevó.

5. En conclusión, se le reitera al accionante que la acción de tutela es un recurso de carácter residual y subsidiario y por eso no puede sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la efectiva protección de los derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela deprecada por VICTOR MANUEL COLL contra TRANSITO DEL ATLANTICO de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en lo atinente al derecho al debido proceso.

SEGUNDO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por VICTOR MANUEL COLL contra TRANSITO DEL ATLANTICO, en lo atinente al derecho de petición formulado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING